

REGLAMENTO (CEE) Nº 2517/88 DE LA COMISIÓN

de 10 de agosto de 1988

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 1333/88, 1334/88 y 1449/88 en lo que respecta al período de vigencia de los certificados expedidos dentro de las licitaciones de restitución por exportación de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2221/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 1333/88⁽³⁾, 1334/88⁽⁴⁾ y 1449/88⁽⁵⁾ de la Comisión establecen la apertura de las licitaciones de restitución por exportación; que dichos Reglamentos establecen, en particular, el período de vigencia de los certificados expedidos;

Considerando que es conveniente establecer un período más corto de vigencia de los certificados expedidos a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 2 del artículo 4 de los Reglamentos (CEE) nº 1333/88 y 1449/88 se sustituye por el texto siguiente:

« 2. Los certificados de exportación expedidos dentro de las licitaciones serán válidos a partir de la fecha de su expedición, con arreglo al apartado 1, hasta el 30 de septiembre de 1988. »

Artículo 2

El apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1333/88 se sustituye por el texto siguiente:

« 2. Los certificados de exportación expedidos dentro de la presente licitación serán válidos a partir de la fecha de su expedición, con arreglo al apartado 1, hasta el 30 de septiembre de 1988. »

No obstante, para las exportaciones a la República Popular de China, los certificados serán válidos a partir de la fecha de su expedición, con arreglo al apartado 1, hasta el 30 de septiembre de 1988. »

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 124 de 18. 5. 1988, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 124 de 18. 5. 1988, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 132 de 28. 5. 1988, p. 22.